

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL864-2020**

**Radicación n.º 84566**

**Acta 9**

Bogotá D. C, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

**RECURSO DE ANULACIÓN**

Se decide la *objeción* presentada por el apoderado de la sociedad **FORMACOL S.A.** respecto a la liquidación de costas practicada en el asunto en referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1.- En la sentencia proferida el 24 de julio de 2019, esta Sala resolvió el recurso extraordinario de anulación formulado por la sociedad **FORMACOL S.A.**, contra el Laudo Arbitral de fecha 20 de febrero de 2019, proferido por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo surgido entre la recurrente y el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA TRANSFORMADORA DE CAUCHO,**

**PLÁSTICO, POLIETILENO, POLIURETANO, SINTÉTICOS,  
PARTES Y DERIVADOS DE ESTOS PROCESOS -  
SINTRAINCAPLA-.**

2.- En dicha decisión, la Corte dispuso no anular la decisión impugnada y se impuso condena en costas a la recurrente, fijándose por concepto de agencias en derecho \$8.000.000,00.

3.- El 26 de septiembre de 2019, la Secretaría de esta Sala practicó la liquidación (fl. 40, cuaderno de la Corte).

4.- La recurrente formuló objeción. En sustento, adujo que, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta *«los criterios establecidos en la norma como es la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, se debe reliquidar las agencias en derecho entre un valor comprendido entre \$0- \$4.140.580, siendo este último valor el límite máximo. Teniendo en cuenta que en el presente proceso la gestión del apoderado se resumió en la presentación de un único memorial de no más de 2 páginas, la liquidación debe atender esas causales de atenuación para ser fijada por un valor inferior al límite máximo establecido en la ley».*

## II. CONSIDERACIONES

La petición del apoderado de la sociedad FORMACOL S.A., resulta improcedente a todas luces, como quiera que la normativa que regula actualmente la materia, estatuye que *«La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los **recursos de reposición** y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».* (Art. 366-5 CGP) (resaltado y subrayado fuera de texto).

De suerte que no es viable atender la objeción de costas, toda vez que, como lo establece el anterior precepto instrumental es posible mostrar la disconformidad de las mismas, en este asunto específico, por medio del recurso de reposición contra la providencia que las aprueba.

En lo atinente al traslado de tres (3) días que concedió la Secretaría de la Sala a las partes de la liquidación de costas, es del caso dejar sin valor y efectos dicha actuación, pues la misma carece de sustento legal, tal y como se advierte de lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, según el cual *«el secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla».* En ese sentido, debía ingresar el expediente al despacho, a efectos de aprobar o rehacer la liquidación de costas.

En cuanto al traslado previsto en el artículo 110 del CGP., se aclara que este no es aplicable al asunto bajo escrutinio, toda vez que el 366 del mencionado estatuto adjetivo, norma especial para la liquidación de las costas procesales, no dispone esa actuación judicial.

Por lo anterior, se rechazará la solicitud de objeción del monto de las costas; se dejará sin valor y efecto el traslado surtido por la Secretaría a las partes de la liquidación de las costas, y se aprobará ésta.

En igual sentido se pronunció esta Sala en providencia AL4919-2019.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### **RESUELVE**

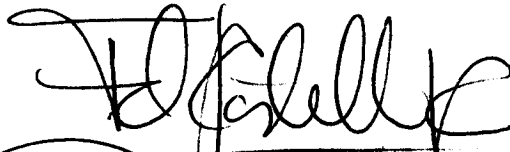
**PRIMERO. RECHAZAR** por improcedente la solicitud de *objeción* a la liquidación de costas.

**SEGUNDO.** Dejar sin valor y efecto el traslado a las partes de la liquidación de las costas.

**TERCERO. APROBAR** la liquidación de las costas practicada por la Secretaría.

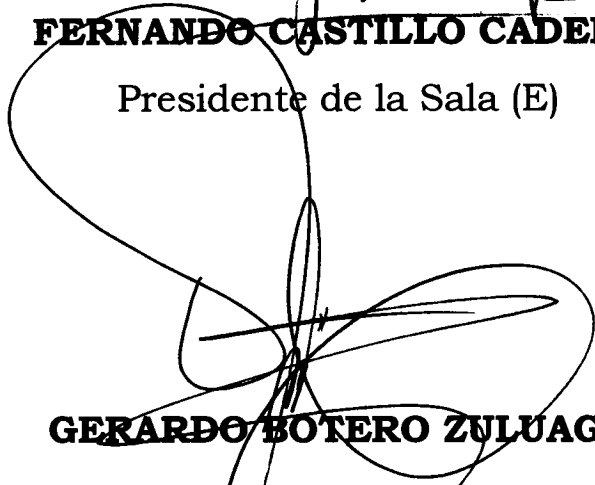
Envíese al Ministerio del Trabajo para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.



**FERNANDO CASTILLO CADENA**

Presidente de la Sala (E)

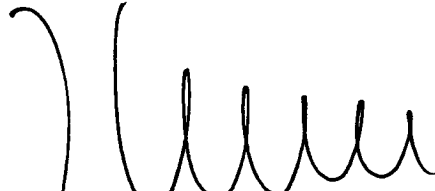


**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

11/03/2020



**JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN**

---

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>050012205000201984566-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>84566</b>
<b>RECURRENTE:</b>	FORMACOL S.A.
<b>OPOSITOR:</b>	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA TRANSFORMADORA DE CAUCHO, PLASTICO, POLIETILENO, POLIURETANO, SINTETICOS, PARTES Y DERIVADOS DE EST
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.FERNANDO CASTILLO CADENA</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 01-07-2020, Se notifica por anotación en estado n.º 48 la providencia proferida el 11-03-2020.



SECRETARIA \_\_\_\_\_

Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 06-07-2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 11-03-2020.

SECRETARIA \_\_\_\_\_

